



SEÑOR JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPÉRATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HENRY BERMUDEZ MENDIETA
RADICADO: 2019-1910

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más atenta interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto proferido por el Despacho de fecha 27 de agosto de 2021, notificado en el estado del 30 de agosto de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación por Aviso judicial realizada al demandado, por las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3 estipula:

(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **QUE LE HUBIEREN SIDO INFORMADAS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO** como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).* (lo resaltado y mayúscula no es del texto)

2.- De conformidad con lo normado, con fecha 26 de agosto de 2020, mediante mail cuyo asunto es "NOTIFICACION 291 NEG Y SOL NUEVO CORREO" (que se anexa) la suscrita aporta al Despacho la certificación del citatorio remitido al Demandado a la dirección de notificación con resultado negativo y en este mismo memorial, se INFORMO al Juez de conocimiento que se tuviera en cuenta una nueva dirección de correo electrónico.

3.- Consultando el proceso tanto en la página de internet de la Rama Judicial como físicamente en el Juzgado, no consta que el Despacho se hubiera pronunciado sobre el memorial remitido el 26 de agosto de 2020 - donde se INFORMABA la nueva dirección de correo-; medio de publicidad y conocimiento de las partes de los autos emitidos por el Despacho y mas aun en donde tenemos casi que exclusivamente virtualidad. (Anexo pantallazo), por lo que de conformidad con lo normado en el numeral 3 inciso 2 del art. 291 del C.G.P., - habiendose cumplido EL DEBER DE INFORMAR -, se procedió a enviar el citatorio al demandado a la nueva dirección de correo y aportar el resultado positivo de la misma al Juzgado el 22 de Abril de 2021.



4.- Consultando el proceso en la página de internet de la Rama Judicial, no consta que el Despacho se hubiera pronunciado sobre el memorial remitido el 22 de abril de 2020 - donde se aportó la certificación de notificación -; medio de publicidad y conocimiento de las partes de los autos emitidos por el Despacho y mas aun en donde tenemos casi que exclusivamente virtualidad.

5.- Como el resultado del citatorio fue positivo y el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada, la parte actora procedió a remitir el aviso judicial del art. 292 del C.G.P al demandado, el cual se aportó al Despacho con resultado positivo el 30 de julio de 2021 y se solicita dictar sentencia.

6.- Teniendo en cuenta que el Juzgado NUNCA se pronunció sobre los memoriales radicados de fecha 26-08-2020 y 22-04-2021, con cuya omisión estaba aceptando que se había cumplido con el DEBER DE INFORMAR la nueva dirección que estipula la norma, es que la parte actora, como es su deber profesional, procedió a realizar todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado.

7.- Ahora bien, el auto de fecha 27 de agosto de 2021, solo se pronuncia no teniendo en cuenta el aviso judicial, lo que entendemos entonces, que si tuvo en cuenta el citatorio enviado al demandado y cuya certificación se aportó mediante memorial del 22 de abril de 2021.

8.- Por lo anterior, el Despacho niega la posibilidad de que se cumpla uno de los objetivos del proceso ejecutivo notificar al demandado, (**denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho**) al manifestar sobre la nueva dirección de correo " (...) *ni fue autorizada por el Despacho (...)*", cuando el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3 **NO ESTABLECE DICHA OBLIGACIÓN**. Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos **manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274/05 :

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

*“ Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** –antiprocesalismo-^{1.}” (Negritas y subrayados míos)*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

“...De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión **manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.** (Negrillas y subrayados míos)²

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2021 proferido y notificado por estado de 30 de agosto del mismo año, mediante el cual no tiene en cuenta las notificaciones efectuadas.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

Anexos:

- Mail y escrito de fecha 26-08-2020
- Mail y escrito de fecha 22-04-2021
- Mail y escrito de fecha 30-07-2021
- Pantallazo de rama judicial

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39.527.636 de Bogotá

T.P. 56.323 del C.S.J.

² Doctrina ratificada en sentencia T-1274/05



REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO RAD: 110014003081-2019-01910 HENRY BERMUDEZ MENDIETA C.C. 19201264

sandra j <sandraj@aygltda.com.co>

Jue 2/09/2021 1:23 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicoregionales@aygltda.com.co <juridicoregionales@aygltda.com.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

REPOSICION JUZG..pdf;

SEÑOR JUEZ**JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (convertido en JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE)****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPÉRATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HENRY BERMUDEZ MENDIETA
RADICADO: 2019-1910

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más atenta interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto proferido por el Despacho de fecha 27 de agosto de 2021, notificado en el estado del 30 de agosto de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación por Aviso judicial realizada al demandado, para lo cual aporto escrito y anexos

Señor Juez

Cordialmente,

Libre de virus. www.avast.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24 SET 2001 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 119 del
CGP el cual corre a par de 27-9-21
y vence el 29-09-21

La Secretaria